TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JG-15/2025 Y SCM-JDC-54/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA Y ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve lo siguiente: **acumular** los medios de impugnación; **sobreseer** la demanda que dio origen al Juicio General SCM-JG-15/2025, y **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para los efectos precisados, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o promovente	ELIMINADO
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

1 En adelante, las fechas se entenderán al referido año, salvo precisión distinta.

Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Juicio de la Ciudadanía local	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, previsto en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla
Juicio General 15	Juicio General SCM-JG-15/2025
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o parte promovente	ELIMINADO y Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla[2]
Resolución impugnada o controvertida	La resolución TEEP-JDC-202/2024, emitida el veintiuno de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local, responsable o TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De las constancias que integran los expedientes y de los hechos narrados por la parte actora, se advierten los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer Juicio de la Ciudadanía federal. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la promovente presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, demanda relacionada con **cuestiones que consideró inherentes al ejercicio del**

[2] A través de Teresita de Jesús Salazar Asunción, quien se ostenta como Síndica Municipal y **representante del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla**.

referido cargo, con la que -en su oportunidad- se integró el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-2390/2024**.

El tres de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de declarar **inexistente la omisión atribuida al Tribunal local** y ordenó remitir la demanda a esa autoridad para su estudio y posterior resolución.

II. Juicio de la Ciudadanía local. Recibidas las constancias y previa tramitación atinente en el Tribunal local, se integró el expediente **TEEP-JDC-202/2024**.

El nueve de octubre de dos mil veinticuatro la promovente presentó -vía electrónica- escrito de **ampliación de demanda**.

III. Acuerdo plenario. El veintidós de noviembre siguiente, el Tribunal local determinó **escindir el escrito inicial de demanda** al Instituto local para la integración del procedimiento especial sancionador respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género; indicando que debía atender la solicitud de las medidas de protección preventivas solicitadas[3].

IV. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la promovente presentó medio de impugnación del conocimiento de esta Sala que dio lugar al expediente **SCM-JDC-2458/2024**.

El dieciséis de enero este órgano jurisdiccional resolvió **desechar** la demanda al haber quedado sin materia.

V. Resolución impugnada. El veintiuno de febrero, la autoridad responsable resolvió el Juicio de la Ciudadanía local

[3] El dos de diciembre de dos mil veinticuatro la Consejera Presidenta del Instituto local informó que el procedimiento sancionador se registró con la clave SE/PES/NAM/608/2024.

TEEP-JDC-202/2024; en lo que interesa, ordenó al Ayuntamiento el pago de diversas remuneraciones en favor de la promovente, con motivo del ejercicio de su cargo como entonces regidora; además, dio vista a la persona titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento.

VI. Impugnaciones ante esta Sala Regional.

1. Demandas. A fin de controvertir la citada resolución, el veintiocho de febrero la parte actora presentó, respectivamente, sendos medios de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal local quien, posteriormente, los remitió a esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional federal se acordó integrar los expedientes **SCM-JG-15/2025** y **SCM-JDC-54/2025**, mismos que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado electoral José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar los expedientes en su ponencia, posteriormente admitió a trámite las demandas y al estimar que los expedientes estaban debidamente integrados y no existían diligencias por desahogar, en su momento cerró instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional las tiene para conocer y resolver los medios de impugnación citados al rubro, al ser promovidos por el Ayuntamiento y una ciudadana, quienes plantean su inconformidad respecto de lo resuelto por el Tribunal local; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional, al haberse emitido en una entidad federativa –Estado de Puebla– respecto de la cual

ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 260 y 263 fracción XII.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios[4].

Acuerdo INE/CG130/2023. Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, pues la parte actora controvierte la misma resolución, señalan la misma autoridad responsable y hacen valer agravios a fin de controvertir el mismo acto del Tribunal local.

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias, así como en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es acumular el expediente SCM-JDC-54/2025 al diverso SCM-JG-15/2025, al ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

4 Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la Sala Superior estableció que *"aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General"*

Federación, 31 de la Ley de Medios y, 79 y 80 numeral 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, respecto del **Juicio General 15** se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 9.3, en relación con el 10.1.c) de la Ley de Medios, porque el Ayuntamiento carece de legitimación activa, se explica.

Marco normativo

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, **cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable**. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**[5].

[5] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios generales, puesto que su razón esencial resulta aplicable al presente medio de impugnación, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

Ahora bien, no pasa desapercibido que este Tribunal Electoral ha establecido excepciones válidas para que las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen, como se advierte de la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**[6], la cual contempla supuestos para acreditar la legitimación cuando se produzcan afectaciones que trasciendan a la esfera jurídica de derechos personales de quien funge como autoridad responsable.

De la línea interpretativa desarrollada por la Sala Superior se advierte que, ordinariamente, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades para promover algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios, cuando han tenido el carácter de responsables en la instancia local; sin embargo, se establecen excepciones a dicho criterio, cuando se da alguno de los siguientes supuestos:

a. Cuando el medio de impugnación se promueva **en defensa de su ámbito individual**, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones, sea porque se

6 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.

estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga[7]; y

b. Cuando se **cuestione la competencia** del órgano resolutor en la instancia previa[8].

Decisión

Esta Sala Regional considera que el Ayuntamiento carece de legitimación activa para promover el citado medio de impugnación porque quien pretende acudir a juicio lo hace con el carácter de autoridad responsable que tuvo en la instancia local y porque no se actualizan en su favor las excepciones al citado criterio. Se explica.

En el caso, **la demanda del Juicio General 15 fue presentada por Teresita de Jesús Salazar Asunción en su carácter de Síndica Municipal y representante del Ayuntamiento**, habiendo sido este último quien fue señalado como autoridad responsable en la instancia local.

Además, de una lectura detenida del medio de impugnación se advierte que los motivos de agravio exclusivamente se dirigen a controvertir la *falta de notificación de los requerimientos de fecha once y veinticinco de noviembre, así como de veinte de diciembre (de dos mil veinticuatro) …los cuales no fueron notificados debidamente*.

De lo anterior, es posible advertir que el Ayuntamiento promueve medio de impugnación a fin de defender sus atribuciones -como ente de derecho público-, por lo que **no ha dejado de**

---

7 De acuerdo con lo establecido por este Tribunal Electoral en su jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

8 De conformidad con los precedentes de esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, entre otros.

prescindir de la calidad de autoridad que ha tenido en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones que sirvieron de base para dar sustento a la resolución impugnada, por virtud de la cual el Tribunal local le ordenó el pago de diversas remuneraciones en favor de la promovente, con motivo del ejercicio de su cargo como entonces regidora, y dio vista a la persona titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento.

Por tanto, si en el presente juicio el Ayuntamiento, como parte actora, controvierte la resolución impugnada, lo cierto es que pretende defender actos -u omisiones- que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal local, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que dicha autoridad estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa; de ahí que no sea conforme a derecho que la ahora parte actora, en su calidad de responsable, cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

En ese sentido, si bien en la demanda del Juicio General 15 se alega que la resolución impugnada le causa perjuicio al Ayuntamiento, ello no actualiza la excepción referida consistente en que se señale una afectación personal pues la misma **se actualiza cuando exista una afectación en la esfera jurídica individual de alguna persona que integre la autoridad que hubiera sido responsable en la instancia previa**, lo que en el presente caso no acontece.

Ahora bien, para esta autoridad jurisdiccional federal no pasa desapercibido que, en la resolución controvertida, en el apartado

denominado "*Décimo. Vista por incumplimiento"*, se hace del conocimiento de la persona contralora municipal del Ayuntamiento la existencia de contravención a la normativa electoral *"…toda vez que se trata de infracciones cometidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento…"*, por lo que se ordena darle vista a fin de que imponga la sanción que estime atinente.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que dicha situación tampoco actualiza en favor del Ayuntamiento las excepciones al criterio por virtud del cual se podría considerar que cuenta con legitimación activa para promover el juicio en cuestión porque:

i) en la resolución impugnada la autoridad responsable precisó que **las infracciones a la normativa electoral habían sido cometidas por el Presidente Municipa**l, y no por todas las personas integrantes del Ayuntamiento, y

ii) la demanda del Juicio General 15 fue presentada por Teresita de Jesús Salazar Asunción en su carácter de **Síndica Municipal y en representación del Ayuntamiento,** sin que se advierta que acude en representación de alguna de las personas que lo integran -como podría serlo el Presidente Municipal-.

Por tanto, en el presente asunto, si la síndica municipal no señala ni acredita que acude ante esta instancia jurisdiccional en representación del Presidente Municipal, quien fue considerado como persona infractora ante el Tribunal local, entonces no cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación identificado como Juicio General 15.

En tal virtud procede **sobreseer** la demanda al considerarse que **la falta de legitimación activa** de quien promueve en nombre del Ayuntamiento.

En ese sentido, ante la improcedencia de la demanda, resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto del escrito de quien compareció como parte tercera interesada.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal local, en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la promovente el veinticuatro de febrero, por lo que el plazo para presentarla transcurrió a partir del día veinticinco al veintiocho de febrero, por lo que si en dicha fecha fue presentada es evidente su oportunidad[9], dado que ello ocurrió el último día considerado dentro del plazo de cuatro días para impugnar.

c. Legitimación e interés. La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una persona ciudadana que, por derecho propio controvierte la resolución del Tribunal local en que fue parte actora, al considerar que se vulneran en su perjuicio diversos derechos, pues -desde su punto de vista- la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de la cuestión inicialmente planteada.

---

[9] Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia 9/2013 de rubro: PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 55 y 56.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el acuerdo impugnado.

QUINTA. Contexto de la impugnación.

5.1. Resolución impugnada

En lo que interesa, en la resolución impugnada la autoridad responsable precisó que analizaría si el Ayuntamiento había sido omiso en cubrir a la actora las **remuneraciones** que le correspondía percibir por el ejercicio de su cargo; además de verificar si el Ayuntamiento disminuyó de manera sistemática su remuneración.

Enseguida, tras un análisis de las pruebas que constaban en el expediente y de las que se allegó tras realizar numerosos requerimientos, el Tribunal local arribó a la conclusión de lo siguiente.

En primer término, concluyó que el Ayuntamiento disminuyó de manera injustificada la remuneración de la promovente desde la primera quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno; además que fue omiso en cubrir las remuneraciones que por el ejercicio del cargo le correspondía respecto de determinadas fechas.

Posteriormente, respecto de la omisión -por parte del Ayuntamiento- para convocar a la promovente a sesiones de cabildo, firma de actas y retención del sello que le correspondía como persona regidora, se resolvió lo siguiente.

Se consideró que el Ayuntamiento vulneró en perjuicio de la actora su derecho político-electoral de ejercicio del cargo al no haberle hecho de su conocimiento los asuntos ni la orden del día

de los asuntos a tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; de igual manera se precisó que no quedaba acreditada su presencia en las sesiones ni firma en las actas respectivas, al igual que la tenencia del sello que le correspondía para el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, debido a que -al momento de emitirse la resolución impugnada- la promovente no se encontraba en el ejercicio de sus funciones como persona regidora, el Tribunal local consideró que no podía revertir la obstaculización en el desempeño del ejercicio del cargo, por lo que calificó los agravios fundados pero inoperantes.

Por tanto, en lo que interesa, la resolución impugnada ordenó al Ayuntamiento el pago de diversas quincenas con base en los montos ahí precisados.

Posteriormente, el seis de marzo siguiente, la autoridad responsable dictó acuerdo plenario por virtud del cual aclaró que el monto total del adeudo del Ayuntamiento a la actora ascendía a doscientos veinte mil pesos.

5.2. Síntesis de agravios

A fin de impugnar la resolución controvertida, la parte actora expuso como único motivo de agravio el siguiente:

Sostiene que el Tribunal local no se pronunció respecto de las pretensiones que enderezó en el **escrito de ampliación de demanda,** presentado el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

En concepto de la actora del Juicio de la Ciudadanía, en el citado escrito de ampliación, realizó diversas manifestaciones por virtud de la cuales alegó la falta de *pago de un finiquito* con motivo de la culminación de su cargo como entonces regidora.

Por lo que, en óptica de la promovente, el Tribunal local no fue exhaustivo en su investigación ni en considerar el citado escrito de ampliación, debido a que no dirimió lo relativo a *un pago por la culminación del periodo administrativo*.

SEXTA. Estudio de la controversia

El motivo de agravio y los argumentos ahí expuestos serán analizados de manera conjunta, puesto que se encuentran encaminadas a sustentar que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo cuando emitió la resolución impugnada porque, a decir de la promovente, **la autoridad responsable omitió pronunciarse del escrito de ampliación de demanda en el que enderezó diversas manifestaciones a fin de obtener el pago de un *finiquito o compensación* por la culminación del cargo como regidora del Ayuntamiento**[10].

Ahora bien, previo a dar contestación a los motivos de disenso, resulta necesario exponer cuál fue el contenido del escrito de ampliación de demanda -de nueve de octubre de dos mil veinticuatro- que, a decir de la promovente, no fue motivo de análisis en la resolución impugnada.

Contenido del escrito de ampliación de demanda

El nueve de octubre de dos mil veinticuatro la promovente presentó -vía electrónica- escrito de **ampliación de demanda**.

En aquel escrito puntualizó que el Ayuntamiento había sido *omiso en cubrirle el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veinticuatro*.

[10] Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

Al respecto, puntualizó que *en reiteradas ocasiones* había intentado entablar pláticas con el Ayuntamiento, a fin de que obtener sustento a la *retención indebida* de su pago; sin embargo, indicó que no obtuvo respuesta satisfactoria ya que únicamente se le comunicó lo siguiente: *"…por órdenes del Presidente municipal ya nos e te va a pagar nada de aquí hasta que concluya la administración, las instrucciones del Presidente fueron que ya no se te pagará nada, incluso* ***a todos les va a dar un finiquito*** *menos a ti por estar de problemática…"*.

Además, señaló que la retención del pago correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veinticuatro resultaba ilegal y constituía una violación a los preceptos de la Constitución.

En esencia, la promovente refirió que el Ayuntamiento continuaba siendo omiso en pagarle las remuneraciones inherentes al desempeño de su cargo como persona integrante del mismo, lo cual constituía una vulneración a su derecho político-electoral.

Finalmente, en lo que interesa, en el punto petitorio cuarto del escrito de ampliación, la promovente solicitó al Tribunal local que mandatara al Ayuntamiento para que cumpliera con restituirle, de manera completa, las **remuneraciones y prestaciones** que fueron objeto de reducción y omisión.

Decisión

En el caso en análisis, esta Sala Regional advierte que **asiste razón a la promovente** porque, en la resolución impugnada, la autoridad responsable no se pronunció respecto de la totalidad de las pretensiones enderezadas porque no fue exhaustivo en atender las contenidas en el escrito de ampliación de demanda. Se explica.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable se pronunció respecto de los motivos de agravio siguientes:

-O*misión de cubrir las* ***remuneraciones*** *que por el ejercicio del cargo le correspondían a la promovente;*

-*Disminución de* ***remuneraciones*** *(de manera sistemática);*

-*Omisión de convocar a sesiones de Cabildo, así como citarla a firma de las actas correspondientes, y*

-*Retención de sello que le correspondía como Regidora del Ayuntamiento*.

En el análisis de fondo, una vez precisadas las pruebas aportadas por las partes y las requeridas por parte de la autoridad responsable, el Tribunal local arribó a la conclusión de que el Ayuntamiento había sido omiso en cubrir la totalidad de las **remuneraciones** que por el ejercicio del cargo le correspondía percibir a la promovente; también precisó que advertía una disminución periódica e injustificada de la mismas desde la primera quincena del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Por tanto, en la resolución de veintiuno de febrero ordenó al Ayuntamiento que se realizaran en favor de la promovente los pagos siguientes:

Quincenas adeudadas	Monto a pagar:
Segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno.	$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.)
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintiuno.	$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno.	$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós.	$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintidós.	$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintidós.	$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintidós.	$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de mayo de dos mil veintidós.	$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintidós.	$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintidós.	$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós.	$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de octubre de dos mil veintidós.	$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós.	$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés.	$14,000.00 (Catorce mil pesos cero centavos, M.N.)
Primera quincena de mayo de dos mil veintitrés.	$14,000.00 (Catorce mil pesos cero centavos, M.N.)
Primera quincena de enero de dos mil veinticuatro.	$14,000.00 (Catorce mil pesos cero centavos, M.N.)
Segunda quincena de septiembre de dos mil veinticuatro.	$14,000.00 (Catorce mil pesos cero centavos, M.N.)
Primera quincena de octubre de dos mil veinticuatro.	$14,000.00 (Catorce mil pesos cero centavos, M.N.)

Además, mediante acuerdo plenario de seis de marzo pasado, **el Tribunal local aclaró la sentencia** y precisó que el monto total neto debía de modificarse de $214,000.00 (doscientos catorce mil pesos) para quedar en **$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos**); cuestión que no se encuentra controvertida en la presente instancia jurisdiccional federal.

En ese sentido, se ordenó al Ayuntamiento el pago de los conceptos y cantidades siguientes:

Quincenas adeudadas	Monto a pagar:
Segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno.	*$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.)*[5]
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintiuno.	*$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.*
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno.	*$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.*
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós.	*$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.*
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintidós.	*$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.*
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintidós.	*$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.*
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintidós.	*$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.*
Primera y segunda quincena de mayo de dos mil veintidós.	*$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.*
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintidós.	*$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.*
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintidós.	*$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.*
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós.	*$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.*

Primera y segunda quincena de octubre de dos mil veintidós.	*$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.*
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós.	*$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos, M.N.) por quincena.*
Segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés.	*$14,000.00 (Catorce mil pesos cero centavos, M.N.)* [6]
Primera quincena de mayo de dos mil veintitrés.	*$14,000.00 (Catorce mil pesos cero centavos, M.N.)*
Primera quincena de enero de dos mil veinticuatro.	*$14,000.00 (Catorce mil pesos cero centavos, M.N.)*
Segunda quincena de septiembre de dos mil veinticuatro.	*$14,000.00 (Catorce mil pesos cero centavos, M.N.)*
Primera quincena de octubre de dos mil veinticuatro.	*$14,000.00 (Catorce mil pesos cero centavos, M.N.)*
Total neto para la promovente	***$220,000.00*** *(Dos cientos veinte mil pesos cero centavos M.N)*

Respecto a la **omisión de convocar a la promovente a sesiones de cabildo, firma de actas y retención del sello que le correspondía** como persona regidora, se consideró que el Ayuntamiento vulneró en perjuicio de la actora su derecho político-electoral de ejercicio del cargo al no haberle hecho de su conocimiento los asuntos ni la orden del día de los asuntos a tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; de igual manera se precisó que no quedaba acreditada su presencia en las sesiones ni firma en las actas respectivas, al

igual que la tenencia del sello que le correspondía para el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, el Tribunal local consideró que no podía revertir la obstaculización en el desempeño del ejercicio del cargo, por lo que calificó los agravios fundados pero inoperantes.

Ahora bien, con base en lo expuesto en la resolución impugnada, esta Sala Regional considera **fundado** el motivo de agravio de la actora cuando ésta afirma que **la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la totalidad de las pretensiones planteadas ante el Tribunal local en el escrito de ampliación de demanda** de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior así porque, en el referido escrito de ampliación de demanda, la promovente no solo solicitó que se cubriera a su favor el pago correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil veinticuatro; sino que además cuestionó que *personal adscrito a la oficina de la presidencia afirmó que* **a ella no se le daría un finiquito ni otras prestaciones**, las que afirma que el Ayuntamiento fue omiso en otorgarle.

Por su parte, en la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó favorablemente que debía hacerse en su favor el pago correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil veinticuatro, entre otras **remuneraciones**; sin embargo, tal y como la promovente lo hace valer en la demanda del Juicio de la Ciudadanía, **no existe pronunciamiento respecto a otras prestaciones ni respecto de algún finiquito o pago de compensación.**

De ahí que esta Sala Regional considere que **asiste razón** a la promovente cuando alega un análisis indebido del escrito de

ampliación de demanda, vulnerando con ello en su perjuicio el principio de exhaustividad.

Máxime que, si bien es cierto en la resolución impugnada se ordena el Ayuntamiento realizar diversos pagos que se grafican por medio de una tabla de pagos, correspondientes a remuneraciones adeudadas a la promovente; también lo es que **en la resolución impugnada no se advierte pronunciamiento o consideración alguna en torno a prestaciones como el finiquito o pago de una compensación por término del encargo** al interior del Ayuntamiento.

Por tanto, al ser **fundado** el agravio de la actora, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada para los efectos que más adelante se precisan.

Finalmente, esta Sala Regional considera **inoperante** el motivo de disenso por virtud del cual se alega que el Tribunal local no fue exhaustivo en su labor de investigación, porque las diligencias para mejor proveer no se consideran obligatorias para las personas juzgadoras, ya que dicho ejercicio es potestativo y se puede ejercer en caso de que estime que requiere de mayores elementos para estar en condiciones de resolver el litigio; por lo que si en el caso no las ejerció la responsable, se estima que ello no es contrario a Derecho por estar dentro de su potestad discrecional.

Efectos de la decisión

Ante lo **fundado** del agravio formulado por la promovente, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para los efectos siguientes.

Se ordena al tribunal responsable que **dicte una nueva resolución, en la que tome en cuenta los aspectos que**

omitió considerar del escrito de ampliación de demanda; fundando y motivando debidamente lo que en derecho proceda. De ser necesario podrá realizar los requerimientos para mejor proveer conducentes.

Una vez emitida la resolución respectiva y practicada la notificación atinente a las partes involucradas, el tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional lo conducente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular el expediente SCM-JDC-54/2025 al diverso SCM-JG-15/2025; por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Sobreseer la demanda que dio origen al Juicio General SCM-JG-15/2025.

TERCERO. Revocar la resolución impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para los efectos que se precisan.

Notifíquese en términos de Ley; haciendo la **versión pública** correspondiente, acorde con lo dispuesto en los artículos 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[11].

[11] Toda vez que ante el Tribunal local se protegieron los datos personales de la promovente.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.